



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref: 110014003052202100103800

Revisada la respuesta allegada por el Centro de Conciliación y Amigable Composición **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, el Despacho se pronuncia como sigue:

El numeral 4° del artículo 564 del C. G. del P., establece:

“Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos”. (Subrayado del Juzgado).

Como quiera que el citado Centro de Conciliación y Amigable Composición, afirmó que la negociación del deudor fracasó, y por ello, fueron remitidas las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto) para adelantar la liquidación patrimonial, correspondiéndole al Juzgado 39 Civil Municipal de esta urbe, atendiendo la mentada norma, **SE ORDENA** remitir la presente solicitud de pago directo o garantía mobiliaria, adelantado por el **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra del señor **JUAN PAULO MELENDEZ SANMIGUEL**.

Secretaría proceda de conformidad, previas las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

SR.

Firmado Por:

**Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d388d0cb4d531b356063aeebc6cb9655d9a9eb4defbb736f11e33e9a36aef3f6**

Documento generado en 18/03/2022 08:26:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**